



Ubicación 28224 – 6
Condenado JAIME RODRIGUEZ MONDRAGON
C.C # 16637592

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 28224
Condenado JAIME RODRIGUEZ MONDRAGON
C.C # 16637592

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

OK



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-31-07-001-2014-00043-00. N.I. 28224.
Condenado: Jaime Rodríguez Mondragón. C.C. 16637592.
Delito: Receptación.
Ley 906.

Recep
4/16/24

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a Jaime Rodríguez Mondragón.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 26 de febrero de 2018, el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Jaime Rodríguez Mondragón como coautor de los delitos de receptación y legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilícitas, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso, se negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada el 14 de noviembre por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

2. En interlocutorio de 26 de mayo de 2023, el Juzgado Primero (1º) Homólogo de Cali- Valle de Cauca, concedió a Jaime Rodríguez Mondragón la libertad condicional por un período de prueba de cuarenta y dos (42) meses y doce (12) días con vigencia a partir del 31 de enero de 2023 y el 30 de mayo de 2023 libró boleta de libertad a su nombre.

CONSIDERACIONES

El artículo 470 de la Ley 600 de 2000, establece:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en

mac

diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad"

De acuerdo con la jurisprudencia, la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias: a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas. b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza. c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos. d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad. e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

En el presente caso, se estudia la acumulación jurídica de la presente condena y la sentencia del 25 de junio de 2009, confirmada el 24 de julio de 2009, proferida por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Cali, radicado No. 11001600000020090039400, que lo condenó a la pena principal de 50 meses y 15 días de prisión como autor del delito de lavado de activos, pena que según la información registrada en la consulta web de esta especialidad aparece que en auto del 18 de julio de 2012 el Juzgado homólogo 2 de Palmira decretó la extinción de la pena por cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, no es posible la acumulación en las presentes diligencias porque además de encontrarse cumplida la pena a acumular, en el presente proceso se concedió la libertad condicional, sin que a la fecha se haya revocado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de abril 24 de 1997, siendo M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll ha expresado frente a las características y requisitos para aplicar la acumulación:

"(...) Este instituto solo opera si se cumplen las siguientes exigencias, derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

....

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del

procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

Por tanto, por las razones esgrimidas el despacho negará la acumulación jurídica de las penas impuestas a Jaime Rodriguez Mondragon.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

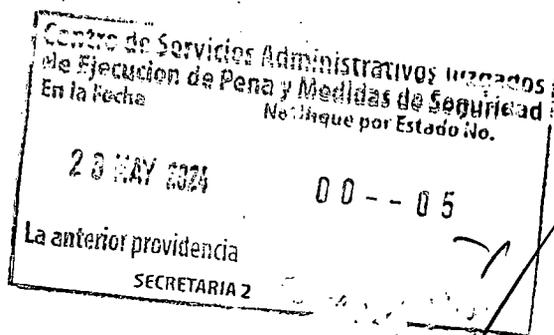
RESUELVE

Único.- Negar a Jaime Rodriguez Mondragon la acumulación jurpídica de penas.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

~~Anycio Mauricio Acosta García~~
J u e z



Bogotá, Mayo 16 de 2024

**DOCTOR
ÁNYELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA
JUEZ SEXTO (6°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
BOGOTA. D.C.**

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Radicado N°, 11001-31-07-001-2014-00043-00

Condenado. JAIME RODRIGUEZ MONDRAGON

Actuando en mi calidad de condenado en el proceso de la referencia, y dentro del término de ley, procedo a interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN, contra el auto interlocutorio del 8 de abril de 2024, mediante el cual se niega la acumulación de penas solicitada. Dicho auto me fue notificado vía correo electrónico el martes 14 de mayo del presente año.

Respetado señor Juez, no quiero convertir el proceso legal de apelación en un instrumento para experimentar suerte ante el juez superior. Es por ello que en primera instancia, acudo al recurso de reposición con la convicción de que existen elementos sólidos que creo pueden aportar o ayudar al despacho a dar vía libre a mi solicitud.

Lo que he podido colegir de la decisión producida por su despacho, es que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan los siguientes requerimientos:

- I. Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- II. Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- III. Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- IV. Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- V. Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

De esta manera, su señoría, considero que es viable aplicar en mi proceso la figura de la acumulación jurídica de penas, tal como está consagrada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, por cumplir a cabalidad cada uno de los numerales antes expuestos. salvo por el numeral V, tal como su señoría lo expone en el auto en reposición,

Frente a dicho principio, La corte ha moderado considerablemente su posición, considerando la racionalidad íntima de los mandatos que gobiernan el fenómeno de la acumulación jurídica de penas desde el punto de vista jurídico. **La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia expresó lo siguiente:**

“...La Corte fija ahora su posición. Siendo el fenómeno de la acumulación jurídica de penas un derecho que entronizó el legislador en pro del justiciable rematado en procesos diferentes, la cabal y sana hermenéutica de la normativa procesal que lo contiene, artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, no puede desarrollarse de modo restrictivo, como parecía ser el entendimiento dado al instituto en la sentencia del 24 de abril de 1997.

Lo plausible viene a ser; reconociéndose que se trata de un derecho que genera beneficio al condenado y que en tal medida adquiere un matiz de derecho sustancial, que se derribe cualquier talanquera que signifique esguince a la operatividad de la figura, cuando concurren todas las estructuras que permiten su viabilidad, máxime que el ordenamiento procesal penal en vigencia, quizá con la finalidad de imprimir agilidad a las actuaciones, eliminó la anteriormente denominada acumulación de procesos, la cual era perseguida con empeño por quienes estaban sujetos a múltiples causas con el propósito de obtener una decisión menos severa.

Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuales no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución, habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto. (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, Auto 28 Jun. 2004, Rad. 18654)

De lo anterior queda claro que la libertad condicional, no es motivo suficiente para no acumular en cualquier tiempo las sanciones que se me impusieron, aprecio y valoro sinceramente su señoría, su entera preocupación y atención respecto a la posibilidad de que la acumulación jurídica de penas pueda perjudicar mis intereses. Mi intención ha sido cerrar el paso a un claro fenómeno de acumulación aritmética de penas, ya que esto me implicaría la redención continua y completa de las dos sanciones impuestas, que en mi caso esta señalada a finalizar el 26 de junio de 2027.

Quisiera tomarme el tiempo para hacer el ejercicio de comparación en concreto del quantum de las dos penalidades privativas de la libertad que me impuso la justicia así:

- I. Fui condenado por el Juzgado Primero (1o) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 26 de febrero de 2018, como coautor de los delitos de receptación y legalización y ocultamiento de bienes provenientes de actividades ilícitas, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión, sentencia que fue confirmada el 14 de noviembre por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
- II. Fui condenado por el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Cali, en sentencia del 25 de junio de 2009, como autor del delito de lavado de activos a la pena principal de cincuenta (50) meses y 15 días de prisión, sentencia que fue confirmada el 24 de julio de 2009.

La primera conclusión que debo recalcar es que sumadas aritméticamente las dos penas arrojan un quantum total de 158 meses y 15 días y sus 3/5

partes son 94 meses y unos días, Aun cuando se debe aclarar que en Colombia no existe dicha acumulación matemática.

Mi argumento, de manera clara y formal, es que la acumulación de penas en mi caso concreto no incrementaría la carga punitiva, sino que, al contrario, reduciría el tiempo restante del período de prueba estipulado. Este período de prueba, al día de hoy tiene una duración de 42 meses, comenzó el 26 de mayo de 2023 y esta para finiquitar el 26 de junio de 2027.

SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente la reposición del auto emanado de su despacho el día ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), con el cual se me negó la acumulación jurídica de penas. Considero que una eventual acumulación jurídica de penas constituiría un beneficio, ya que en mi caso no incrementaría mi carga punitiva, sino que reduciría el tiempo restante del período de prueba estipulado, conforme a lo argumentado.

En caso de no ser acogida esta solicitud, solicito muy respetuosamente se me conceda en subsidio el recurso de apelación contra dicha determinación.

Con sentimientos de consideración y respeto



JAIME RODRIGUEZ MONDRAGON
C C N° 16.637.592

Correo: jaime_rodriguez@mac.com

Dirección: Carrera 146#19-81 condominio bello horizonte, Cali, Valle del Cauca

teléfono: 3166176293